



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE ROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2020-00107-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUÍS EDUARDO ARANGO CORREA
<b>DEMANDADA:</b>	FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO
<b>ENTIDAD CITADA:</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE PORVENIR S.A.

Dentro del presente proceso, a través de auto del 26 de abril de 2021, entre otros, se dispuso requerir a la parte demandante, en consideración a la pretensión quinta aludida en el escrito de demanda, y en caso de que ésta eventualmente salga avante, a fin de que indicara el nombre y/o razón social del fondo de pensiones al cual se encontraba afiliado el activo, **LUÍS EDUARDO ARANGO CORREA**, ordenado su citación al proceso. En la misma providencia se advirtió que dicha responsabilidad recaía en la parte interesada, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, en este sentido, se procedería a realizar la notificación y a allegar al despacho la prueba sumaria de las gestiones y diligencias desplegadas para tal fin.

Pues bien, revisado minuciosamente el correo institucional no se avizora respuesta alguna por parte del demandante respecto del requerimiento efectuado, ello es, ni se denunció el fondo de pensiones al cual se encontraba afiliado, ni menos aún se realizó diligencia alguna en pro de su vinculación al proceso y consecuencial notificación de la demanda y del auto admisorio acorde con las exigencias contenidas en el auto mencionado; no obstante, en una lectura de las piezas procesales arrimadas al dossier con el escrito de réplica allegado dentro del término legal por la demandada, y más concretamente del documento de fecha 23 de julio de 2018, rotulado "*ARUS (antes Enlace Operativo) Certifica*" se desprende sin dubitación que lo es la AFP PORVENIR; advirtiendo de paso que en aras de la celeridad del trámite procesal y para ahondar en garantías fue a través de la Secretaría del Despacho que se realizaron los trámites tendientes a la notificación, en diligencias que se realizaron el 29 de junio del año 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del citado decreto, de todo lo cual yace evidencia en la foliatura.

Pues bien, se tiene que en la fecha antes citada la entidad vinculada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, acuso recibo de la notificación; sin embargo, no efectuó dentro del término legal conferido pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, no propuso medios exceptivos, y menos aún solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Por lo anterior, es razonable dar aplicación al parágrafo 2º del artículo 31 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y tener por no contestada la demanda, con la consecuencia de tener por indicio grave en contra de Porvenir S.A.

Es importante resaltar que, la contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, y en materia laboral, conforme al párrafo 2º de la normatividad citada, la falta de la misma, impone que se tenga ese hecho, como un indicio en contra del demandado.

Se advierte que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Por último, se hace saber a las partes en contención que una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia propia de estos asuntos, prevista en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71cbf50c4bde0da6a2cf5b1d59f94d8a8f5b8194f997bebdb83a63236fae9c0**

Documento generado en 21/02/2022 05:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**